

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

### CONDICIONES DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Imprenta de D. Pedro Otero, calle Real, número 42, ó dirigiéndose por el correo, acompañando su importe en ellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

EN SEGOVIA.	Por un mes.	16 rs.
	Por tres.	25
FUERA.	Por un mes.	12
	Por tres.	30

Miércoles 8 de Enero.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigen á dicho establecimiento.

### ANUNCIOS PARTICULARES.

Se insertan en suplemento que se publicará semanalmente, previo el permiso del Sr. Gobernador, precio 12 rs. por cada anuncio que no pase de 16 líneas, y á real por cada una que esceda. Los que deseen insertar algun anuncio y no residan en Segovia, pueden remitirle en carta dirigida á D. Pedro Otero, acompañando 25 sellos de franqueo de 4 cuartos.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al viernes 27 de Diciembre, número 561, se lee lo siguiente:

#### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 23 de Diciembre de 1861, en los autos que en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Pedro de la ciudad de Barcelona y en la Sala primera de la Audiencia de su territorio ha seguido D. Juan Piquer con D. Salvador Oller sobre tercería de dominio á los bienes embargados á D. Ignacio Calonge; pendientes ante Nos en virtud de recurso de nulidad que interpusieron Piquer y Calonge contra los proveidos de la Sala de 21 de Mayo y 5 de Junio de este año:

Resultando que en 26 de Marzo de 1852 entabló demanda ejecutiva D. Salvador Oller contra D. Ignacio Calonge por la cantidad de 3530 libras barcelonesas, importe de dos escrituras de préstamo, intereses y costas, en la cual se dictó á su tiempo sentencia de remate; y que para llevarla á efecto se vendieron los bienes

que habian sido embargados al deudor, en cuya virtud recibió Oller á cuenta de su crédito 29128 rs., de que otorgó carta de pago en 31 de Diciembre de 1856:

Resultando que posteriormente, en el año de 1859, el mismo Oller presentó escritura diciendo que habia llegado á su noticia que Calonge poseia otros bienes, y pidiendo que se ampliase en ellos la ejecucion por la cantidad de 16080 rs. y 32 mrs. que aun se le debian, intereses y costas:

Resultando que estimada esta solicitud, fueron embargados los muebles y géneros de la tienda en que vivia Calonge, que se expresan en la diligencia del folio 424 vuelto, y cuyo valor no aparece en los autos:

Resultando que D. Juan Piquer entabló tercería de dominio; y que sustanciada por los trámites ordinarios, el Juez dictó sentencia en 30 de Julio de 1860 declarando no haber lugar á aquella, y mandando continuar la ejecucion:

Resultando que la Sala primera de la Audiencia, por sentencia de vista de 22 de Febrero último, confirmó la apelada, y mandó que luego que causara ejecutoria se sacase testimonio de la declaracion de Jaime Gallifa, y se desglosara el documento que aparecia con la firma de este al folio 475, al objeto de que por el Juez de primera instancia se proceda á lo que corresponda con arreglo á derecho respecto á la falsedad denunciada por D. Salvador Oller:

Resultando que D. Juan Piquer y D. Ignacio Calonge suplicaron de la sentencia de vista: que por auto de 21 de Mayo la Sala primera, denegando la suplica, declaró ejecutoriada dicha sentencia; que del referido auto suplicaron tambien, y por otro de 5 de Junio se dijo no haber lugar con las costas, por lo cual interpusieron en el 17 recurso de nulidad contra dichos proveidos:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Juan María Biec:

Considerando que contra la ejecutoria de 21 de Mayo último quedaba á D. Juan Piquer y Don Ignacio Calonge únicamente el recurso de nulidad interpuesto dentro de los 10 dias siguientes á la notificacion de aquel, segun las disposiciones literales de los artículos 4.º y 7.º del Real decreto de 4 de Noviembre de 1838:

Y considerando que notificada á ambos dicha ejecutoria en 24 de Mayo, y habiendo interpuesto los recursos de nulidad en 17 de Junio, dejaron correr mas del doble término que el señalado por el referido Real decreto en el citado art. 7.º;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision de los recursos interpuestos por D. Juan Piquer y D. Ignacio Calonge, á quienes condenamos en las costas; y mandamos que se cancelen las cauciones prestadas por los mismos.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la Gaceta del

Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos mandamos y firmamos.—Juan Martín Carramolino.—Ramon María de Arriola.—Felix Herrera de la Riva.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Juan María Biec, Ministro del Supremo Tribunal de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Sala segunda hoy dia de la fecha de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 23 de Diciembre de 1861.—Dionisio Antonio de Puga.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al domingo 5 de Enero, núm. 5, se lee lo siguiente:

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### REALES ORDENES.

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. S. de 11 del actual remitiendo certificado del acta de arqueo que tuvo lugar á presencia de V. S. y con la concurrencia de la comision gestora de la Sociedad de Crédito vasco, recientemente creada en esa ciudad, y de la cual resulta que se han realizado en la caja social del citado establecimiento los 7.200.000 rs. equivalentes al 30 por 100 sobre el valor nominal de las 12000 acciones emitidas y suscritas por los ac-

cionistas fundadores, las cuales constituyen la primera serie, segun lo prescrito en el art. 4.º del Real decreto de 15 de Noviembre último, y forman el capital con que debe empezar á funcionar la compañía; y en su consecuencia, teniendo S. M. en consideracion que la existencia de la expresada suma ha sido comprobada por V. S. con las solemnidades exigidas en el art. 23 del reglamento de 17 de Febrero de 1848, y que se ha realizado en el plazo y forma que establecen la ley y los estatutos aprobados para el régimen y administracion de la repetida empresa, se ha servido declarar definitivamente constituida la Sociedad de Crédito vasco, á fin de que desde luego pueda dar principio á las operaciones de su instituto; mandando al propio tiempo que se publique esta resolucion en la Gaceta oficial, que se devuelva á los fundadores de aquella compañía el depósito previo que consignaron con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 de la ley de 28 de Enero de 1856.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes, acompañándole la carta de pago de 720.000 rs. que constituyen el depósito de que se ha hecho mérito, para que pueda tener efecto la devolucion expresada. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Diciembre de 1861. — Salavarría. — Sr. Gobernador de la provincia de Vizcaya.

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion que V. S. dirigió á este Ministerio en 15 del actual, en la que, cumpliendo lo dispuesto en Real orden de 26 de Noviembre próximo pasado, participa haberse realizado en la caja social de la de Crédito y Fomento del Alto Aragon, recientemente creada en esa ciudad, el primer dividendo pasivo á razon de 30 por 100 sobre el valor nominal de las 2000 acciones emitidas que forman la primera serie, y que representan un capital activo de 1.200.000 reales, con el cual debe empezar á funcionar la compañía con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 15 del expresado Noviembre, y en los artículos 5.º y 10 de los estatutos aprobados para el régimen y administracion de aquella; y en su virtud, y con

presencia del certificado del acta de arqueo que V. S. acompaña á su citada comunicacion, de la cual resulta comprobada la existencia de la referida suma en la caja de la Sociedad de Crédito y Fomento del Alto Aragon, se ha servido S. M. declarar definitivamente constituida la repetida compañía, á fin de que pueda desde luego dar principio á las operaciones de su instituto, toda vez que se han llenado por parte de la misma todos los requisitos que al efecto exige la legislacion vigente, y en la forma y plazo que la misma determina. Al propio tiempo S. M. se ha dignado disponer que esta resolucion se publique en la Gaceta oficial, y que se devuelva á los accionistas fundadores de la sociedad el depósito previo que consignaron, conforme á lo prescrito en el art. 11 de la ley de 28 de Enero de 1856.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes, acompañándole la carta de pago de los 120.000 reales que constituyen el depósito de que se ha hecho mérito, para que pueda realizarse la devolucion expresada. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Diciembre de 1861. — Salavarría. — Señor Gobernador de la provincia de Huesca.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**  
*Direccion general de Administracion.*  
*— Negociado 5.º — Pósitos. — Circular.*

Por el Ministerio de Hacienda se comunica á este de la Gobernacion la Real orden siguiente:

«El Sr. Ministro de Hacienda comunica con esta fecha á la Direccion general de Contribuciones la Real orden que sigue:

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta que el Gobernador de la provincia de Málaga ha elevado al Ministerio de la Gobernacion con fecha 24 de Agosto último, cuyo expediente ha remitido dicho departamento á este de mi cargo en Real orden de 16 de Setiembre, y en la cual manifiesta que deben considerarse comprendidas en las excepciones del art. 3.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, para el pago de la contribucion territorial, las casas-paneras

de los Pósitos de los pueblos, mediante á la indole ó destino que tiene esta clase de edificios, cuyo objeto es una institucion piadosa. En su vista, y considerando que los Pósitos son unos establecimientos donde se depositan los granos para amparar á la clase labradora en su escasez y miseria, y que en época favorable lo devuelven á los mismos con el aumento de las pequeñas creces pupilares, llamadas así por lo sagrado y preferente que siempre se ha estimado su pago:

Considerando, segun lo expuesto que los edificios de los Pósitos se hallan destinados para actos de beneficencia y á fines de interés público.

Y considerando, por último, que si no están arrendados ni producen renta alguna, se deben conceptual como de propiedad comun de los pueblos;

S. M. se ha dignado acordar, de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, y en vista de lo informado por la Asesoría de este Ministerio, que todos los edificios de propiedad de los Pósitos se hallan comprendidos en las excepciones del art. 3.º del citado Real decreto de 23 de Mayo de 1845, y por consecuencia no sujetos al pago del impuesto territorial, siempre que no los tengan arrendados para otro objeto ó les produzcan renta alguna, puesto que han de estar destinados exclusivamente para el servicio de su institucion.»

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Enero de 1862. — Posada Herrera. — Señor Gobernador de la provincia de....

**MINISTERIO DE FOMENTO.**  
*Instruccion pública. — Negociado 1.º*

Ilmo. Sr.: Acediendo á una instancia de D. Pedro Alonso Dequel, y de conformidad con el dictamen del Real Consejo de Instruccion pública, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado dictar las disposiciones siguientes:

1.º Son ordinarios los exámenes

que sufren los discipulos de las clínicas en las Facultades de Medicina al concluir el año solar.

2.º Los que obtuvieren la censura de suspension deberán entrar á examen extraordinario al cumplirse los tres meses de la suspension.

3.º Los alumnos suspensos de los exámenes ordinarios podran matricularse al segundo de clínica, estudiándolo simultáneamente con la que no han probado.

4.º Los que fuesen reprobados en los exámenes extraordinarios serán borrados de la matricula de segundo año de clínica y repetirán el primero.

5.º Los alumnos que en el curso anterior obtuvieron censura de reprobados, al entrar en el primero y único examen que de la indicada asignatura les era permitido, ampliarán inmediatamente su matricula en la forma que prescribe la disposicion tercera, y serán admitidos al examen extraordinario cuando se cumplan los tres meses de publicada en la Gaceta la presente resolucion.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Diciembre de 1861. — Vega de Armijo. — Sr. Director general de Instruccion pública.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al lunes 6 de Enero, número 6, se lee lo siguiente:

**MINISTERIO DE LA GUERRA.**  
*Número 10. — Circular.*

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de infanteria lo que sigue:

«La frecuencia con que muchos Oficiales del ejército eran baja en el mismo por no incorporarse á sus banderas en el término prefijado, y rehabilitados despues por justificar que sus enfermedades no les habian permitido emprender la marcha, dió lugar á que se dictasen las disposiciones contenidas en la Real orden de 22 de Noviembre de 1859, con el fin de establecer una diferencia entre los que hallándose verdaderamente enfermos no pueden presentarse con oportunidad en los Cuerpos, y aquellos que por conveniencia particular recurren al medio de no incorporarse hasta que se cubre su vacante, y que obtenida la rehabilitacion eluden por dicho medio la obediencia debida á las órdenes de S. M.; pero no siendo aun aquellas suficientes, toda vez que algu-

nos, aunque pocos, tratan de no dar cumplimiento á las mismas, y con el fin de hacer conocer mas detalladamente á las Autoridades militares la forma en que han de obrar en aquellos casos, así como reasumir en una sola Real providencia cuanto concierne al objeto de que se trata, la Reina (Q. D. G.) con presencia de lo expuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 29 de Octubre último, ha tenido á bien dictar las reglas siguientes:

1.ª Cuando un individuo de la clase de Oficial del ejército, de la del Clero castrense ó de Sanidad militar que se halle con Real licencia, ó desempeñando cualquier comision, ó que siendo nombrado para servir en algun Cuerpo ó destino deje de incorporarse oportunamente por falta de salud ú otra causa legítima, se dirigirá inmediatamente de oficio por sí ó por medio de segunda persona, sino pudiese hacerlo personalmente al Jefe de quien dependa, noticiándole los motivos que se opongan á la incorporacion.

2.ª Al propio tiempo dará igual noticia á la Autoridad militar del punto don le resida, ó en su defecto á la que hubiese mas inmediata, pidiéndole en caso de enfermedad que nombre facultativos que le reconozcan, conforme á lo prevenido en Real orden de 13 de Octubre de 1855.

3.ª Dicha Autoridad dispondrá el oportuno reconocimiento por los Profesores á que se refiere la expresada Real orden, siempre que aquel deba tener lugar en punto donde les hubiere, ó por medios civiles cuando no sea posible cubrir de otro modo este servicio, y en caso de resultar probada la existencia del mal por certificaciones detalladas del mismo, que al efecto deben librar tales Profesores, procurará estar al tanto de los progresos de aquel, bien sea ordenando que el Ayudante de plaza, en las poblaciones donde los haya, visite al enfermo con alguna frecuencia para darle cuenta de lo que convenga saber, ó bien valiéndose de los medios que juzgue mas oportunos para evitar que se cometan abusos, dando de todo conocimiento bajo su responsabilidad, y con remision de antecedentes, al Capitan general del distrito para que providencie lo que crea justo, y por su conducto llegue la providencia, con

los referidos antecedentes, á noticia del Director ó Inspector respectivo.

4.ª Si del reconocimiento á que se refiere la regla anterior, y que debe practicarse tan pronto se reciba el aviso de que habla la 2.ª, no resultase comprobada debidamente la enfermedad, la Autoridad militar respectiva dispondrá que los interesados emprendan inmediatamente la marcha para incorporarse á su destino; pero si hubiese causa legítima para la detencion, se cumplirá con la mayor escrupulosidad lo prevenido en dicha regla 3.ª dando en uno y otro caso noticia detallada, con remision del certificado del reconocimiento, al Capitan general del distrito, para que sin perder tiempo se dirija tal documento con los demas antecedentes al Director del arma á que corresponda.

5.ª La expresada Autoridad militar, segun las noticias que adquiriera, ó las que le dé el Ayudante de plaza que visite el enfermo, podrá disponer un segundo ó un tercer reconocimiento si lo juzga necesario, remitiendo con sus observaciones la certificacion al Capitan general para que determine lo que crea justo y la dirija al Director, con noticia de sus disposiciones.

6.ª De todos modos, ya se reconozca al enfermo, ya deje de reconocerse porque la enfermedad sea notoria, y sobre ella no pueda haber duda, cada mes que transcurra sin emprender la marcha, se ha de dar el debido parte al Capitan general, y este ponerlo en noticia del Director, con el fin de que con tal conocimiento y siendo legítima la causa de la falta de incorporacion, no se proponga la baja del individuo en el ejército, aunque llegue á serlo en el Cuerpo.

7.ª En el caso de que se restablezca y se halle en disposicion de marchar, dispondrá la misma Autoridad que inmediatamente lo verifique, dando el debido conocimiento para que llegue á noticia del Director del modo que queda expresado.

8.ª En ningun caso las certificaciones de reconocimiento de esta clase y por tal motivo, se han de entregar á los interesados, sino que han de llegar por el conducto que se deja indicado á las Direcciones respectivas, por las cuales se unirán á las instancias que aquellos lleguen á hacer en soli-

cidad de relief como base del informe que sobre ella deben dar, despues que el Jefe del Cuerpo estampe el suyo.

9.ª La Autoridad que disponga el reconocimiento ó reconocimientos, ordenará que con su V.ª B.ª, y por el Secretario del Gobierno, se libre á los interesados, ó la librará por sí en caso de no haber Secretario, una certificacion en que se exprese el día en que se haya recibido la comunicacion ó aviso de los mismos noticiando su enfermedad, el en que haya tenido lugar los reconocimientos y su resultado: que visitase les han hecho, y disposiciones se hayan tomado; y la fecha en que se les hubiere considerado en estado de emprender la marcha que por causa de la enfermedad tenian detenida, con todas las demas particulares ocurrencias del caso.

10.ª A las instancias del relief se han de acompañar indispensablemente estas, sin cuyo requisito no podrán tener curso.

11.ª Si la enfermedad recayese sobre un individuo que hubiese concluido de disfrutar Real licencia y próroga por enfermo, y aquella se prolongase mas de dos meses, se verificará al espirar este plazo un nuevo reconocimiento por orden del Capitan General del distrito, con el fin de hacer constar si es incurable ó de tal naturaleza que le haga incapaz de servir activamente; en cuyo caso ha de procederse con vista de datos por la Direccion ó Inspeccion respectiva á hacer la correspondiente propuesta de retiro ó de licencia absoluta.

12.ª Si la enfermedad no es incurable, podrá demorarse la propuesta de separacion, siempre teniendo efecto los reconocimientos y demas prevenido en las reglas anteriores, hasta transcurrir un año, á contar desde la fecha en que hubiere empezado á usar de la primera Real licencia, pasado el cual, si el individuo continúa enfermo, se le propondrá para los goces pasivos á que tenga derecho.

13.ª En caso de restablecerse el enfermo y de pedir relief por no haberse incorporado dentro de los plazos marcados, deberá, siempre que se le conceda por resultar justos los motivos que le impidieron efectuar la incorporacion, pasarse á ocupar la plaza que servia

ó á que habia sido destinado antes de la enfermedad, á menos que la conveniencia del servicio no se oponga á ello por circunstancias ocurridas con posterioridad.

14.ª El individuo que no se sujete á estas disposiciones, contribuyendo por su parte en cuanto pueda, como unico interesado, á suministrar los datos necesarios para poner en claro los justos motivos que le impidan incorporarse á su destino, no tendrá despues derecho á solicitar relief, caso de que por falta de presentacion oportuna sea dado de baja.

15.ª y última. Cuando por los informes que están en el deber de tomar las Autoridades militares respectivas, llegue á presumirse con fundamento que por parte de algun Profesor militar ó civil haya podido haber contemplaciones indebidas, se podrá proceder á un segundo ó tercer reconocimiento, segun do establecido en la regla 5.ª, y exigirse la responsabilidad á que hubiese dado lugar, siempre que resulte comprobado no haber procedido con la mas estricta justicia.

De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo trasladado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Diciembre de 1861.

El Subsecretario, Francisco de Uztariz. — Señor. — MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Direccion general del Registro de la Propiedad. — Seccion 3.ª

Excmo. Sr. Habiendo empezado á transcurrir el plazo de 40 dias señalado á los Registradores para la constitucion de las fianzas respectivas, cuyo acto deben acreditar ante los Regentes de las Audiencias, presentando ademas los títulos correspondientes, S. M. la Reina (Q. D. G.), teniendo en consideracion la conveniencia y ventajas de que los Registradores de la propiedad vayan realizando sucesivamente y por su orden, pero con la brevedad que el servicio público requiere, todas las operaciones y diligencias de su cargo, indispensables por otra parte para que pueda tomarse el juramento y ponerse en posesion de sus

empleos, se ha servido disponer que se señale por esa Direccion un plazo dentro del cual los interesados hayan de presentarse á recoger en la misma sus respectivos títulos; debiendo entenderse que se considerará que renuncian sus cargos todos aquellos individuos que dejen trascurrir el plazo sin haber recogido los expresados títulos.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Enero de 1862. = Fernandez Negrete. = Sr. Director general del Registro de la propiedad.

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

*Junta provincial de Instrucción pública de Segovia.*

Conforme á lo prevenido en los artículos 10 y 11 del Reglamento de 18 de Junio de 1850, esta Junta provincial ha señalado el día 10 de Febrero próximo para dar principio á los exámenes extraordinarios de Maestros y Maestras de primera enseñanza.

Los aspirantes de ambos sexos presentarán en la Secretaría de esta Junta, tres días antes del examen, los documentos expresados en los artículos 15 y 37 del referido Reglamento.

Lo que se publica en el Boletín oficial para que llegue á noticia de los interesados. Segovia 7 de Enero de 1862. = El Presidente, Felix Fano. = Por acuerdo de la Junta, José Ignacio Minguez, Secretario.

*Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.*

### HIPOTECAS.

La Direccion general de Contribuciones con fecha 16 del actual, comunica á esta Administración la Real orden que á la letra dice así:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Direccion general, con fecha 3 de Noviembre próximo pasado, la Real orden que sigue:

— Excmo. Sr. = La Reina (Q. D. G.) se ha servido expedir el decreto siguiente: = Habiéndose acreditado la necesidad de adoptar varias medidas convenientes á la Administración del Impuesto de Hipotecas para cuando empiece á regir la nueva Ley hipotecaria y el Reglamento formado para su ejecucion, y en vista de lo que Me ha propuesto el Ministro de Hacienda, Vengo en decretar lo siguiente: Pri-

mero. En las capitales de provincia y de partido administrativo la liquidacion del derecho de hipotecas correrá á cargo de las Administraciones de Hacienda, y en los demas puntos en que radiquen los registros, incluidos los puertos habilitados, al de los respectivos Registradores. Segundo. Los plazos en que han de pagarse los derechos de sucesion empezarán á contarse desde el dia en que las herencias ó legados sean exigibles. Tercero. Las anotaciones preventivas de derechos, cuya traslacion esté sujeta al impuesto, no lo devengarán hasta que se conviertan en su caso en inscripciones definitivas ó se verifique de cualquier otro modo dicha traslacion de derecho; pero en el caso de retrotraerse la inscripción definitiva á la fecha de la anotacion preventiva, desde esta tambien tendrá preferencia la Hacienda para el cobro de los derechos hipotecarios, correspondientes al título que se inscriba, sobre cualquiera otro acreedor que hubiese inserito su crédito en el tiempo que medie entre la anotacion preventiva y la inscripción definitiva. Cuarto. Cuando el Registrador delegado de la Hacienda suspenda una inscripción por defecto subsanable del título y tomé anotacion preventiva, liquidará á la vez el impuesto que devengue el acto, si llegase á inscribirse, y entregará dicha liquidacion con el título, en el concepto de que si por subsanarse ó rectificarse el defecto, resultara que debian exigirse mas ó menos derechos de hipotecas, se rectificará la liquidacion en el sentido que corresponda. Si no se tomase dicha anotacion por no ser subsanable el defecto, suspenderá tambien la liquidacion, á no ser que resultase del mismo título haberse cometido algun delito, en cuyo caso observará el Registrador lo dispuesto en el art. 58 del Reglamento. Quinto. De todas las cantidades que se satisfagan por derecho de hipotecas, se entregarán al interesado dobles cartas de pago, á fin de que quede una archivada en el registro. Y sexto. Los Administradores y Agentes de la Hacienda pública podrán pedir en cualquier tiempo la manifestacion de los libros de registro, con el objeto de averiguar los derechos que de ellos consten ó no satisfechos al Erario, con sujecion al artículo 280 de la Ley hipotecaria, y 226 y 227 del Reglamento.»

Al trasladar la Direccion general la Real orden preinserta, se ha servido hacer las prevenciones que siguen:

1.º Que ordenando la prevencion segunda del Real decreto inserto, que los plazos en que han de pagarse los

derechos de sucesion empezarán á contarse desde el dia en que las herencias ó legados sean exigibles, debe considerarse llegado este caso, cuando pueda legalmente demandarse en juicio el inmediato pago ó entrega de aquellos, por no existir ningun inconveniente legal que impida ó demore dicho pago ó entrega, con arreglo á lo que dispone el artículo 79 del Reglamento general para la ejecucion de la Ley hipotecaria.

2.º Que los plazos para la liquidacion y pago de derechos de hipotecas de toda clase de contratos preñados en el Real decreto de 26 de Noviembre de 1852, seguirán observándose y subsistirán de hecho y de derecho desde el dia en que la nueva Ley hipotecaria empiece á regir.

3.º Asimismo seguirán rigiendo los tipos ó sea el importe de los derechos de hipotecas que deban satisfacerse en cada caso, bien sea en concepto de herencias y legados, bien en el de contratos, que marca el Real decreto de 25 de Mayo de 1845 y de mas disposiciones posteriores, y que rigen hoy en la materia.

La nueva ley hipotecaria en nada altera las disposiciones vigentes sobre la naturaleza del impuesto ni los derechos señalados á las traslaciones de dominio de bienes inmuebles. Quedan, pues, subsistentes en esta parte así el Real decreto de 25 de Mayo de 1845, el de 11 de Junio de 1847 y el de 26 de Noviembre de 1852, en la parte que no han sido modificados por resoluciones posteriores. La actual legislación y mas referente al impuesto hipotecario, es la misma que seguirá rigiendo para su liquidacion y recaudacion.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público y demas efectos oportunos. Segovia 50 de Diciembre de 1861. = El Administrador, Antonio Maria Doz.

### ANUNCIOS OFICIALES.

*Direccion general del Registro de la propiedad.*

Habiendo empezado á trascurrir desde el día 21 del próximo pasado mes el término de los 40 dias señalado por el art. 282 del reglamento general para la ejecucion de la ley hipotecaria como plazo improrrogable á fin de que los Registradores nombrados puedan prestar la correspondiente fianza; y debiendo por otra parte los interesados presentar sus respectivos títulos á los Regentes de las Audiencias, segun lo prevenido en el art. 283 así como

los documentos que acrediten la constitucion de las fianzas, para que los Regentes puedan tomarles el juramento y librar á los Jueces de primera instancia las cartas-órdenes de posesion con arreglo á los artículos 286 y 288 del reglamento mismo, la Direccion general ha acordado prevenir por medio de este anuncio á los interesados que pueden presentarse desde luego, por sí ó por medio de apoderado en las dependencias de la misma Direccion á recoger los títulos de Registradores, previo el pago de los derechos correspondientes.

La Direccion, por último, debe advertir á los interesados que, segun Real orden de esta fecha, se entenderá que renuncian el cargo todos aquellos individuos que no se hayan presentado á recoger sus títulos antes del día 20 de Enero de 1862, con la sola excepcion de los que hayan obtenido registros dentro del territorio de las Audiencias de Canarias y las Baleares, á quienes se concede como plazo á los efectos indicados el que resta hasta último dia del mes actual.

Madrid 1.º de Enero de 1862. = El Director general interino, Francisco de Cárdenas.

*Alcaldia correjimiento de Segovia.*

D. Nemesio Callejo, Alcalde correjidor de esta M. N. y M. L. ciudad de Segovia y Presidente del canton de bagajes de la misma.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera y segunda subasta del servicio de bagajes del canton de esta capital para el corriente año, se ha señalado el día 13 del actual de doce á dos de su tarde para la celebracion de la tercera en estas Casas Consistoriales y Secretaria del Gobierno de provincia, bajo las condiciones establecidas y por una cantidad alzada, segun se previene en la Real orden de 7 de Marzo de 1860.

Lo que se anuncia para si alguna persona quisiere interesarse en la referida subasta. Segovia 5 de Enero de 1862. = Nemesio Callejo.

*Distrito forestal de Segovia.*

El día 3 del próximo Febrero de doce á una de su mañana se rematarán ante el Alcalde de Aldeonte los pastos de los montes de la comunidad de Aldeonte, Encinas y Ayuso, tasados en 5000 rs.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaria de dicho Ayuntamiento. Segovia y Enero 7 de 1862. = El Ingeniero, Roque Leon del Rivero.

Segovia Imprenta de D. Pedro Otero.